



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180003200
DEMANDANTE: COOMSEASDCOL
DEMANDADO: OSVALDO JOLEANES ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago fechada 9 de mayo de 2019, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180003200
DEMANDANTE: COOMSEASDCOL
DEMANDADO: OSVALDO JOLEANES ESCORCIA

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1065-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35181ff482b35be14cde884f309d0faaeb10c4ef704a5575326161317fc8db51

Documento generado en 15/11/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180003200
DEMANDANTE: COOMSEASDCOL
DEMANDADO: OSVALDO JOLEANES ESCORCIA

Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2493AB

Señor pagador COLPENSIONES

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00032-00
DEMANDANTE: COOMSEASDCOL NIT. 900189940-5
DEMANDADO: OSVALDO JOLEANES ESCORCIA C.C. 7474923

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado OSVALDO JOLEANES ESCORCIA en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida comunicada mediante Oficio No. 00123 de fecha 16 de febrero de 2018. Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b36f527a16f4c45d71fceb4a11d79eb8fc2994681bf149eb1d9c115dbf690

Documento generado en 15/11/2022 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190007300
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALTARÍN VARGAS
DEMANDADO: MARÍA AUXILIADORA OROZCO IBÁÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado el 27 de febrero de 2020 mediante el cual se requirió a pagador, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190007300
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALTARÍN VARGAS
DEMANDADO: MARÍA AUXILIADORA OROZCO IBÁÑEZ

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1067-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a6ae794da7fe55b49513bf5afbabc74094faf9b43211025f972eef0538b218**

Documento generado en 15/11/2022 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190007300
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALTARÍN VARGAS
DEMANDADO: MARÍA AUXILIADORA OROZCO IBÁÑEZ

Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2495AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00073-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALTARÍN VARGAS C.C. 8497118
DEMANDADO: MARÍA AUXILIADORA OROZCO IBÁÑEZ C.C. 22615102

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por la demandada María Orozco Ibáñez, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, medida comunicada mediante Oficio No. 00128 de fecha 28 de febrero de 2019. Por lo anterior sÍrvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356dcc73fb55550254d2b43690f99afc8a58a0e70c316b25942e5e7f128f0561

Documento generado en 15/11/2022 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010500
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTUZ
DEMANDADO: OLGA IBÁÑEZ Y RUBY FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado el 8 de julio de 2019 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010500
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTUZ
DEMANDADO: OLGA IBÁÑEZ Y RUBY FONTALVO

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1066-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0932d400be20d41586cc499a878f03d954da3ade937eb36ee4a9e7cbcd63aa5d

Documento generado en 15/11/2022 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010500
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTUZ
DEMANDADO: OLGA IBÁÑEZ Y RUBY FONTALVO

Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2494AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00105-00
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTUZ C.C. 8690851
DEMANDADO: OLGA IBÁÑEZ C.C. 22671790 Y RUBY FONTALVO C.C. 39029692

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por las demandadas Olga Ibáñez y Ruby Fontalvo, en calidad de empleadas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, medida comunicada mediante Oficio No. 0358 de fecha 16 de abril de 2018. Por lo anterior sÍrvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb44ca30aa231a4ada7cb01a5b98d9f3d0929ee50574363361011f1e796edea**

Documento generado en 15/11/2022 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180015900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: UBALDO MANUEL SUÁREZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago fechada 26 de septiembre de 2019, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180015900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: UBALDO MANUEL SUÁREZ PÉREZ

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1071-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07834434b5a95902ea46eb0c186b829aaa6439ae0e130ce782e47b4efb75852e
Documento generado en 15/11/2022 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180015900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: UBALDO MANUEL SUÁREZ PÉREZ

Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2498AB

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señor pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00159-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT. 9006233003
DEMANDADO: UBALDO MANUEL SUÁREZ PÉREZ C.C. 848887

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 15 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de FOPEP se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado UBALDO MANUEL SUÁREZ PÉREZ en calidad de pensionado de Fopep, medida comunicada mediante Oficio No. 0402 de fecha 3 de mayo de 2018.
- Al pagador de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado UBALDO MANUEL SUÁREZ PÉREZ en calidad de pensionado de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, medida comunicada mediante Oficio No. 0403 de fecha 3 de mayo de 2018.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180015900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: UBALDO MANUEL SUÁREZ PÉREZ

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c40ce62717514dce6e335982c5f379e65396355ddeb61eeb108056ec34acb23**

Documento generado en 15/11/2022 08:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020500
DEMANDANTE: MATILDE DOLORES MARÍN PERALTA
DEMANDADO: HELIO HUMBERTO GUTIÉRREZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado el 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó medida cautelar, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020500
DEMANDANTE: MATILDE DOLORES MARÍN PERALTA
DEMANDADO: HELIO HUMBERTO GUTIÉRREZ MIRANDA

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1069-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8367105766a6004e58620a001c1abadf5e7c400339ba3da9f454e6518bbca627

Documento generado en 15/11/2022 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020500
DEMANDANTE: MATILDE DOLORES MARÍN PERALTA
DEMANDADO: HELIO HUMBERTO GUTIÉRREZ MIRANDA

Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2496AB

Señor pagador HAMA TEMPO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00205-00
DEMANDANTE: MATILDE DOLORES MARÍN PERALTA C.C. 22526148
DEMANDADO: HELIO HUMBERTO GUTIÉRREZ MIRANDA C.C. 72044224

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado HELIO GUTIÉRREZ MIRANDA en calidad de empleado de HAMA TEMPO, medida comunicada mediante Oficio No. 00672 de fecha 18 de septiembre de 2017. Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6083cd5941e5878a3ef729b430d82ad4a144a61c242e28b1d87f20bf4c20fe29

Documento generado en 15/11/2022 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180028300
DEMANDANTE: ERASMO MANUEL MERCADO CORCHO
DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) "

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago fechada 22 de agosto de 2019, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180028300
DEMANDANTE: ERASMO MANUEL MERCADO CORCHO
DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRÍGUEZ

- 2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
- 3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
- 4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN CERTIFICO:

A.R.B.B. Auto No. 1070-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290dae78ff45699c24c8e3aa23ad861ee988cf0a7a218b4e0c2ed12078805990
Documento generado en 15/11/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180028300
DEMANDANTE: ERASMO MANUEL MERCADO CORCHO
DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRÍGUEZ

Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2497AB

1. Señor pagador METRO ALARMAS
2. Señor pagador ATENAS SEGURIDAD PRIVADA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00283-00
DEMANDANTE: ERASMO MANUEL MERCADO CORCHO C.C. 72126089
DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRÍGUEZ C.C. 1129522360

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A la empresa METRO ALARMAS se le ordena levante las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRÍGUEZ en calidad de empleado de METRO ALARMAS, medida comunicada mediante Oficio No. 00595 de fecha 25 de junio de 2018.
- A la empresa ATENAS SEGURIDAD PRIVADA se le ordena levante las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRÍGUEZ en calidad de empleado de ATENAS SEGURIDAD PRIVADA, medida comunicada mediante Oficio No. 01043 de fecha 19 de noviembre de 2018.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640ceb3e8437b553b190053f9a228f7d886f0f5ac8ec4326750c8c79634a1279

Documento generado en 15/11/2022 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante dio respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico maria_claudia_v@hotmail.com se recibió el día 14 de octubre de 2022, escrito suscrito por la apoderada MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO, quien informó:

1. Declaro bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que suministro fue entregada por BANCO COOMEVA S.A y corresponde la misma a utilizada por el demandado CARMEN HORTENCIA FARAK CARDENAS, ello se evidencia en la Solicitud Única Vinculación Persona Natural. Dicha información fue compilada por mi mandante.
 2. Informo nuevamente que la dirección digital del demandado es: carmenfarak1@hotmail.com y fue entregada por el BANCO COOMEVA S.A.
- Este documento fue aportado junto con la demanda en el epígrafe de Pruebas y Anexos en el numeral sexto. Se allega nuevamente evidencia que consta de un (1) folio útil y escrito.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS

notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal electrónica allegada por la profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:

Demandado	CARMEN HORTENCIA FARAK CARDENAS
Correo electrónico al cual se notificó	carmenfarak1@hotmail.com
Acuse de recibo del mensaje	31/08/2022 04:33:55 PM
Estado actual	El mensaje fue entregado y recibido por el receptor del correo electrónico
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 31 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a la demandada, fue debidamente enviado y entregado, (teniendo en cuenta que el estado del correo es: *El mensaje fue entregado y recibido por el receptor del correo electrónico*, según certificación expedida por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S.) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS y a favor de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS

derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Seguir adelante la ejecución contra CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS y a favor de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1064-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788f0d1309d6392199412970530cba03063b776d1e7084afd03aa8dfdd85aa41
Documento generado en 15/11/2022 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00431-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : MARINELYS HERNANDEZ MEJIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de noviembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante apoderada judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA contra MARINELYS HERNANDEZ MEJIA. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, quince de noviembre (15) de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

Se admite poder presentado en debida forma.

2.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

El Fondo Nacional del Ahorro es una entidad creada por el decreto ley 3118 de 28 de diciembre de 1968, empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden Nacional, personería jurídica y autonomía administrativa con domicilio principal en Bogotá DC, por lo que en aplicación de las reglas de competencia factor subjetivo, artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP consideramos debido a que el municipio de Malambo no es sucursal del Fondo Nacional del Ahorro hallándose sucursal en Soledad, es este municipio competente para conocer de este proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 10, 29, 90 inciso 2 del Código General del Proceso y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00, se rechazara la demanda por competencia y se enviara a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de Soledad.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00431-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : MARINELYS HERNANDEZ MEJIA

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, 90 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por factor subjetivo de competencia la demanda presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARINELYS HERNANDEZ MEJIA.

Tener a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR POR EL FACTOR SUBJETIVO DE COMPETENCIA demanda presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARINELYS HERNANDEZ MEJIA, ENVIASE A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE REPARTO DE SOLEDAD para su conocimiento de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00431-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : MARINELYS HERNANDEZ MEJIA

2- Tener a la doctora PAULA ANDREA SUSATAMA en calidad de apoderada judicial de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 95 de fecha 16 noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641252bde200c17e938fb2e7aa8890d8fb0377ea1b59974c21cd001894b1374**

Documento generado en 15/11/2022 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220043500**

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**

DEMANDADO: **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**

AUTO: **ICACH N 076-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho el presente Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, interpuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**, identificado con número de NIT. 890.114.805-1, a través de apoderada judicial, doctora **MARIA ZENAIDA MORA YATE**, en contra de **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**, la cual fue inadmitida a través de auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Me permito informarle que la misma fue subsanada. - Sírvase Proveer. Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Del examen realizado a la demanda y los documentos referidos en el acápite de pruebas, se observa que emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 y 468 del Código General del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, ésta se realiza de conformidad con el Artículo 599 y 468 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**, identificado con número de NIT. 890.114.805-1, y en contra de la parte demandada **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.048.272.804, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220043500**

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**

DEMANDADO: **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**

AUTO: **ICACH N 076-2022**

2.- ORDENAR a la parte demandada, **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.048.272.804, a pagar las siguientes sumas:

a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$18.737.283)**, correspondiente al valor del capital contenido en el Pagare N°. 24139.

b) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los Artículos 291, 292 y 293 *ibídem* y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.

4.- DECRETESE embargo y retención del bien inmueble identificado a folio de Matricula Inmobiliaria N°. 041-29479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.048.272.804.-

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a la Oficina de Instrumentos Públicos para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 041-29479, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico. -

6.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **MARIA ZENAIDA MORA YATE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.697.495., y T.P. 68.812 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante.



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220043500**

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**

DEMANDADO: **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**

AUTO: **ICACH N 076-2022**

7.- DIGITALÍCESE para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0336059a2efff06d4235ef0783ae32a2d110ac304cb5e6c1e492d2b24d6df8**

Documento generado en 15/11/2022 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220043500**

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**

DEMANDADO: **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**

Malambo-Atlántico. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio N°. 2177ICACH

Señores:

OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

Correo: documentosregistrossoledad@supernotariado.goc.vo

Mediante el presente oficio, comunicamos que mediante auto de fecha Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el despacho dispuso:

*...“4.- **DECRETESE** embargo y retención del bien inmueble identificado a folio de Matricula Inmobiliaria N°. 041-29479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.048.272.804.-*

*5.- **OFÍCIESE** en tal sentido, a la Oficina de Instrumentos Públicos para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 041-29479, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico. –*

...”

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b957e034ce6b7c1432cd026b602e3ad82353ad513ecbb6218e522dad49d12**

Documento generado en 15/11/2022 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180049300
DEMANDANTE: JORGE LUIS MORALES BLANCO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARMONA CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado el 30 de julio de 2019 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180049300
DEMANDANTE: JORGE LUIS MORALES BLANCO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARMONA CHARRIS

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1068-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52676f444d8bdc0e2063e4a3dc50727a4b57778cda6159af56c35a71350027c5

Documento generado en 15/11/2022 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180049300
DEMANDANTE: JORGE LUIS MORALES BLANCO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARMONA CHARRIS

Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2496AB

1. Señores PRODORGAN

2. Señores Bancos: Davivienda, Occidente, Popular, Corbanca, Hsbc, Colpatria, Av villas, Caja social, Bbva, Bancolombia, Bogota, Citibank, Falabella, Pichincha y Helm Bank.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00493-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS MORALES BLANCO C.C. 8721836

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARMONA CHARRIS C.C. 72313384

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 15 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se resolvió:

- A la empresa PRODORGAN se le ordena levante las medidas cautelares consistentes en el embargo de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios, la unidad comercial, interés social, derecho a cuotas e incrementos que el demandado FRANCISCO JAVIER CARMONA CHARRIS devengue a través de dicha entidad, medida comunicada mediante Oficio No. 01174 de fecha 7 de noviembre de 2018.
- A los Bancos: Davivienda, Occidente, Popular, Corbanca, Hsbc, Colpatria, Av villas, Caja social, Bbva, Bancolombia, Bogota, Citibank, Falabella, Pichincha y Helm Bank se les ordena levanten la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado FRANCISCO JAVIER CARMONA CHARRIS en cuentas corrientes, de ahorro, o depósitos a término en dichas entidades bancarias, medida comunicada mediante Oficio No. 01176 de fecha 7 de noviembre de 2018.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180049300
DEMANDANTE: JORGE LUIS MORALES BLANCO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARMONA CHARRIS

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4ee0cd591feb50d8014ea8a2a4ce70132f2ee4102c3172cbf42ec0cf282ebd**
Documento generado en 15/11/2022 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049800**

DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**

DEMANDADO: **INVERSIONES ARCE IMITOLA**

AUTO: **ICACH N 072-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho el presente Proceso Verbal Sumario de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesto por **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.047.655 expedida en Malambo – Atlántico, litigando en causa propia, en contra de **INVERSIONES ARCE IMITOLA**, el cual fue inadmitido a través de auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Me permito informarle que el mismo fue subsanado. - Sírvase Proveer. Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Teniendo en cuenta que la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la **CALLE 11 N°. 8-02** en Jurisdicción del Municipio de Malambo, promovida por **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.047.655 expedida en Malambo – Atlántico, litigando en causa propia, en contra de **INVERSIONES ARCE IMITOLA**, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82, 384 y 385 del C.G.P, el juzgado,

➤ **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.047.655 expedida en Malambo – Atlántico, litigando en causa propia, en contra de **INVERSIONES ARCE IMITOLA.-**

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **INVERSIONES ARCE IMITOLA**, con el fin de que la conteste y presente las pruebas que sean convenientes para la defensa de sus derechos.



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049800**

DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**

DEMANDADO: **INVERSIONES ARCE IMITOLA**

AUTO: **ICACH N 072-2022**

3.- DIGITALÍCESE para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 95 de fecha 16 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598038f4bcf9d8b54c5df0173285bbebc1232b958989f3a7db54b2f2495c7ae5**

Documento generado en 15/11/2022 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>